

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 02 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930547

Fax: 914930538

mercantil2@madrid.org

47006230

NIG: 28.079.00.2-2022/0451668

Procedimiento: Concurso Voluntario 577/2022

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

8

Concurado: D. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO NÚMERO 291/2023

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO

Lugar: Madrid

Fecha: 13 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 27/04/2023 se declaró el concurso voluntario de D. [REDACTED] en el que se concedía un plazo de quince días a los acreedores que representasen al menos el cinco por ciento del pasivo para que solicitaran el nombramiento de administrador concursal de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 ter del TRLC, indicando también al deudor que transcurrido ese plazo sin que se haya solicitara el nombramiento, debía presentar dentro de los diez días siguientes la solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 07/06/2023 el deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho. Por diligencia de ordenación de 23/06/2023 se dio traslado a los acreedores personados, contestando la Agencia Tributaria de Madrid y Ayuntamiento de Madrid, conforme consta en autos, quedando los autos pendientes de resolución mediante diligencia de ordenación de fecha 28/09/2023.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Exoneración pasivo insatisfecho.

1.1 Ámbito normativo.

Conforme al artículo 486 TRLC *“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecido en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:*

1 Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.º de la sección 3.º siguiente; o

2 Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.º de la sección 3.º siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Para valorar cuando estamos ante un deudor de buena fe, debemos acudir al artículo 487 TRLC, de modo que, podrá optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que no se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3. Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.



- g. No consta que el deudor haya sido declarado persona afectada por la calificación en los diez años anteriores.

Lo expuesto, justifica que se declare que el deudor tiene derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho. Por tanto, sólo resta por concretar la deuda exonerable y no exonerable, esto es, la extensión de la exoneración.

1.3 Sobre el carácter exonerable o no del crédito público de las entidades locales.

Se ha alegado por el Ayuntamiento de Madrid y la Agencia tributaria de Madrid, que la exoneración del pasivo insatisfecho no puede extenderse al crédito público que tributa dicha entidad municipal madrileña, por entender que el art. 489.1.5º de la LC declara no exonerable por crédito de derecho público, y únicamente excepcionan para la agencia tributaria en las cuantías que ahí se refieren.

Ciertamente estamos ante una cuestión que como tantas del sistema concursal plantea dudas interpretativas. En este momento hay dos líneas argumentales según las cuales por un lado el carácter o la interpretación legal sistemática determinarían que las excepciones a esa no exonerabilidad del crédito público deben hacerse también de modo restrictivo (Sta.19.9.23, con nº 141/23 de Mercantil 6 de Madrid)

No obstante compartimos la más sugestiva interpretación que realizan otros juzgados de lo mercantil (Sta. 21.9.23,nº 74/23, del Juzgado de lo Mercantil nº 13 de Madrid, o la Sta. 27.6.23, nº 49/23 del Juzgado de lo mercantil 7 de Barcelona) que interpretan que deben realizarse “conforme con el art. 23.4 de la Directiva de Insolvencia y acorde con el principio de igualdad y no discriminación como principio inspirador de nuestro ordenamiento jurídico, no se puedan equiparar a los efectos de la DA, 1ª, las haciendas autonómicas, como es la Agencia Tributaria Catalana, a las Haciendas Forales (Navarra y Vasca)”.

Así, hacemos nuestras las atinadas reflexiones por economía procesal de esta sentencia “Desde una óptica finalista, se pueden dar aquí por reproducidos los argumentos contenidos en el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 13 de Madrid, nº 290/22 de 22.11.2022. Si se acude a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de la reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia, y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), se puede inferir que el legislador español no ha ofrecido justificación alguna para la diferenciación entre haciendas formales y autonómicas y la exclusión de estas. De hecho, no ha ofrecido apenas justificación para la exclusión de determinadas categorías de créditos tal y como se subraya por las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado Mercantil 10 de Barcelona y la AP de Alicante, sección 8ª. Finalmente si acudimos al art. 1.4. del Código Civil en cuanto que se refiere a los principios generales de derecho, a su función supletoria informadora de todo el ordenamiento jurídico, el olvido del legislador omitiendo referencia alguna a las haciendas



autonómicas se puede colmar haciendo la equiparación mencionada sobre la base del principio de igualdad y no discriminación (art. 9 de la CE).”

Cualquier exégesis de este precepto que mantiene una notoria omisión regulatoria, debe hacerse desde el criterio más favorable al deudor y obtención con mayor rigor del pasivo insatisfecho, hoy considerado derecho y no beneficio graciable. No resulta lógico discernir entre administraciones tributarias, como alcanzando una gran importancia la D.A, 1ª, como muestra de una suerte de resolución sobrevenida de dudas interpretativas, en este caso para las haciendas locales que entendemos deben extenderse también por el resto de administraciones tributarias.

Por todo ello entendemos exonerable la deuda mantenida por el concursado con el Ayuntamiento de Madrid y la Agencia Tributaria de Madrid en el importe inferior a 5000 euros y a partir de dicha cifra extendiéndose la exoneración por el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.

Por último, en cuanto a los efectos de la exoneración:

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración (artículo 490 TRLC).

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (art 491 TRLC).

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (art 492.1 TRLC).

Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (art 492.2 TRLC).

Por último, respecto a las deudas con garantía real, el art 492 bis TRLC dispone que “1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. 2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas: 1.º Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo



tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato 2.º A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada”

SEGUNDO.- Conclusión del concurso

La Ley 16/2022 ha introducido una importante novedad en los supuestos de ausencia de masa activa. Así, el artículo 37 ter TLC prevé en aquellos supuestos en los que se infiera que estamos ante un concurso sin masa (art. 37 bis del TRLC) que “*el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:*

1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.”

Como se observa, la norma ya no ampara la declaración y conclusión del concurso en supuestos de insuficiencia de masa activa que si preveía el artículo el 470 TRLC, siempre que además “*no fuera previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”*.

El nuevo marco normativo (artículo 37 ter TRLC) nada menciona para el caso de no recibirse esa solicitud cuando el deudor es persona jurídica, tan sólo indica en el apartado segundo que “*En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de*



exoneración del pasivo insatisfecho”, silencio/omisión que no impide, por resultar evidente, que en este supuesto se acuerde la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones (ex -art 465.7º TRLC) y con los efectos generales del artículo 483 y específicos del artículo 485 del mismo cuerpo legal.

Además, tratándose el deudor de una persona natural el artículo 502.2 TRLC, prevé que *“el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”*, debiendo resaltar también el apartado tercero cuando indica que *“No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada”*.

En el presente caso, dentro del plazo concedido, ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de un administrador concursal para la emisión del citado informe, por lo que resulta procedente acordar la conclusión del presente concurso de persona física.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACORDAR LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO de D. [REDACTED], **POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA**, cesando todos los efectos de la declaración del concurso y el ARCHIVO de las actuaciones y **Acuerdo reconocer el beneficio de la exoneración** del pasivo insatisfecho a D. [REDACTED], que alcanza a: 1º Todos los créditos privados ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, que no sean por las deudas previstas en el art. 489.1 del TRLC; 2º La parte del crédito que exceda del valor de la garantía en los créditos privados con garantía real (art. 492 bis, 2.2ª del TRLC). - 3º **Se desestiman las alegaciones del Ayuntamiento de Madrid y la Agencia Tributaria de Madrid, extendiéndose la exoneración de la deuda en el importe inferior a 5000 euros, y a partir de dicha cifra, entendiéndose la exoneración por el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.**

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.



Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución mediante comunicación personal que acredite su recibo, y dese a la misma la publicidad prevista en el art. 482 TRLC, haciéndoles sabe que contra el mismo cabe interponer recurso de reposición en un plazo de cinco días, en lo referente a la exoneración del pasivo insatisfecho acordada.

En relación al pronunciamiento sobre la conclusión, se notifica a las partes que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma, D.Andres Sanchez Magro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº2 de Madrid. Doy fe

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

